



UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas

Trabajo para la obtención de título de  
Maestría En Derecho Procesal y Litigación Oral

ANÁLISIS PROCESAL DE LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES  
INTERAMERICANOS DE PRUEBA EN CASOS DE TORTURA EN LA PRIMERA  
SENTENCIA CONDENATORIA IMPUESTA BAJO LAS REGLAS DEL CÓDIGO  
ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN ECUADOR.

ALUMNO:

José Luis Quiñonez Chamba

DIRECTOR:

MSc. Harold Burbano Villarreal

QUITO-ECUADOR

2019

## CERTIFICACIÓN

MSC. HAROLD BURBANO, DOCENTE DE LA MAESTRÍA DE DERECHO PROCESAL Y LITIGACIÓN ORAL DE LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK;

CERTIFICA:

Haber dirigido y revisado el trabajo de tesis con el título: “ANÁLISIS PROCESAL DE LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES INTERAMERICANOS DE PRUEBA EN CASOS DE TORTURA EN LA PRIMERA SENTENCIA CONDENATORIA IMPUESTA BAJO LAS REGLAS DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN ECUADOR”, elaborado por JOSÉ LUIS QUIÑONEZ CHAMBA.

El presente trabajo de Tesis cumple con los requisitos metodológicos, científicos y académicas por lo que autorizo su presentación y publicación.

Quito, 05 de agosto de 2019.

MSC. HAROLD BURBANO

DIRECTOR DE TESIS

## DECLARACIÓN DE AUTORIA

Yo, JOSÉ LUIS QUIÑONEZ CHAMBA, declaro que soy el autor del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Internacional SEK y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Internacional SEK, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual.

José Luis Quiñonez Chamba

## DEDICATORIA

La realización de este trabajo de investigación lo dedico a toda mi familia de manera especial a mi madre y mis abuelos, por estar conmigo en todo momento guiándome, cuidándome y dándome la fortaleza necesaria para continuar y lograr mis metas.

José Luis Quiñonez Chamba

## AGRADECIMIENTO

Expreso mi agradecimiento mi familia, así también a todos los Docentes que han contribuido con sus conocimientos y experiencias a lo largo de esta carrera, al MSc. Harold Burbano, Director de Tesis, y de manera especial y muy respetuosa expreso mi sentimiento de gratitud a la Universidad Internacional SEK, por brindarme la oportunidad de profesionalizarme y cumplir con esta meta.

El Autor

## TABLA DE CONTENIDOS

PORTADA .....	i
CERTIFICACIÓN .....	ii
DECLARACIÓN DE AUTORIA.....	iii
DEDICATORIA .....	iv
AGRADECIMIENTO .....	v
TABLA DE CONTENIDOS .....	vi
RESUMEN .....	vii
ABSTRACT .....	viii
INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO I .....	9
1 TEORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS .....	9
1.1 Sistemas regionales de protección de derechos humanos .....	10
1.2 Derechos humanos y su jurisdicción conforme la CIDH.....	13
1.3 La tortura como delito.....	15
1.4 Carácter vinculante de sentencias de la Corte Interamericana .....	19
CAPÍTULO II.....	23
2 LA PRUEBA .....	23
2.1 Estándar de prueba conforme a las sentencias de la CIDH.....	23
2.2 La valoración de la prueba en el derecho procesal contemporáneo.....	27
2.3 Tipos de pruebas .....	28
2.3.1 Prueba documental .....	28
2.3.2 Prueba testimonial.....	30
2.3.3 Prueba pericial.....	33
CAPÍTULO III.....	37
3 ANALISIS SENTENCIA CONDENATORIA EN ECUADOR, CASO TORTURA ESTUDIANTE DEL MEJÍA .....	37
3.1 Responsabilidad del señor Altamirano Duque David Paúl .....	40
3.2 Responsabilidad del señor Fredy Vicente Fonseca Iza .....	42
CONCLUSIONES .....	44
RECOMENDACIONES.....	45
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	46

## RESUMEN

La exigencia de investigación en los centros de educación superior, es fundamental en el desarrollo de los educandos; esto se plasma en el presente trabajo. Partiendo de los problemas sociales que se han generado, y que desembocan en problemas más grandes que tienen que ver con la seguridad interna, se ha observado un problema que incluye al estado a través de las instituciones de la fuerza pública con el deber de protección de las personas y garantías de los derechos, y la sociedad exigiendo el cumplimiento cabal de sus derechos. Problema que nos lleva a reflexionar sobre el derecho probatorio a la luz de la corte interamericana de derechos humanos en los casos de tortura y que sean aplicables en Ecuador. Así también en consideración que en el Ecuador se ha dictado la primera sentencia condenatoria por el delito de tortura bajo las reglas del Código Orgánico Integral Penal aprobado en el año 2014, requiere un análisis jurídico-académico, considerando además los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la forma en cómo se valora la prueba, desde la idea del derecho procesal contemporáneo. Análisis que nos lleva a entender de lo formalistas que podemos llegar a ser, so pretexto del cuidado de derechos en el sistema procesal, y el ámbito probatorio; por lo que se ha llegado a concluir que en la sentencia objeto de análisis, existe una errónea apreciación de la prueba, esto a la luz de los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## ABSTRACT

The requirement of research in higher education centers is fundamental in the development of students; This is reflected in the present work. Starting from the social problems that have been generated, and that lead to bigger problems that have to do with internal security, a problem has been detected that includes the state through the institutions of the public force with the duty of protection of people and rights guarantees, and society demanding full compliance with their rights. Problem that leads us to a reflection on the probative right in the light of the inter-American court of human rights in cases of torture and that are applicable in Ecuador. Also in consideration that in Ecuador the first conviction for the crime of torture has been issued under the rules of the Comprehensive Organic Criminal Code approved in 2014, requires a legal-academic analysis, in addition to the criteria established by the Inter-American Court of Human Rights and the way in which the evidence is valued, from the idea of contemporary procedural law. Analysis that leads us to an understanding of what formalists we can become, so the pretext of the care of rights in the procedural system, and the probative scope; Therefore, a conclusion has been reached that in the judgment under analysis, there is a lack of appreciation of the evidence, this in light of those established by the Inter-American Court of Human Rights

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo investigativo refiere a un tema novedoso, pues analiza al derecho internacional de los derechos humanos y sus estándares de sanción y prohibición de tortura y su aplicación en el sistema procesal interno ecuatoriano como medio para garantizar un debido proceso en la búsqueda de verdad, justicia y reparación.

A nivel mundial, existen tres consolidados sistemas regionales de protección de derechos humanos, de estos, uno nos incluye de forma territorial, el Sistema Interamericano, al cual se ha ratificado como país y reconocido la jurisdicción de sus mecanismos contenciosos, es decir la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos involucra legalmente el compromiso de velar por el reconocimiento y garantía de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Esta Convención Americana sobre Derechos Humanos, busca desde la óptica interamericana, alinear a los Estados que la suscriban y ratifiquen, en varias aristas, entre ellas la de enmarcar su normativa interna a la aceptación, promoción y garantía, de los derechos, así como a la tipificación interna de delitos necesarios para el cumplimiento de los compromisos internacionales, entre ellos el delito de Tortura.

Es de entender, que, si bien el tema de protección de derechos humanos y toda su amalgama de derechos establecidos en la convención es muy amplia, el estudio se encaminará, en el derecho a la integridad personal y la protección contra actos de tortura, que demanda análisis, en cuanto a contexto social, y temporalidad, en toda Latinoamérica y que sirve de punto de partida para lo que procesalmente se vive en Ecuador.

El alcance investigativo del presente trabajo acercará teóricamente los siguientes ejes principales: la tortura desde la historia, su tipificación y sanción; el Sistema Interamericano de Derechos Humanos su origen y funcionamiento; el carácter vinculante de sus sentencias y

el bloque de constitucionalidad; y finalmente la tortura y estándares probatorios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Estos temas serán abordados dogmática y teóricamente para dar luz a un análisis conceptual, de las sentencias que esta corte ha dictado en razón de los actos de tortura denunciados a nivel interamericano, dando especial énfasis a los estándares procesales de práctica y evaluación de la prueba.

Este tema para investigar nace de las incógnitas o dudas en relación a la primera sentencia condenatoria dictada en el Ecuador, bajo las reglas del Código Orgánico Integral Penal vigente desde el 10 de agosto de 2014, sentencia de la cual, se ha descubierto que no existen actualmente estudios de esta sentencia a nivel académico por lo que es apremiante posicionarlo.

Por otra parte, sin tocar temas políticos desde la óptica jurídica, Ecuador pasa por una reinstitucionalización de su sistema jurídico, pero también existe incertidumbre en cuanto a la seguridad, vista desde la labor policial y las consecuencias jurídicas a las que se enfrenta. Radica ahí la importancia de investigar la magnitud de lo que representa el delito de tortura, sobre todo con miradas internacionales direccionadas hacia el Ecuador y sus repercusiones en el marco del ejercicio de la labor policial.

En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha entrado en vigencia el 18 de julio de 1978, y fue ratificada por el Ecuador, el 12 de agosto de 1977, lo que genera obligaciones de hacer y no hacer; una de ellas (de hacer) es que ningún agente del Estado debe lesionar el derecho a la integridad física de las personas

Siendo que por el contrario debe velar por que ellas no sean sometidas a actos de tortura, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, situación que creemos, ha sido parte del trabajo unificado de todo el Estado a través de sus instituciones.

La situación ha sido compleja, es así que, desde la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1979, ha resuelto varios casos denunciados por personas que han sufrido actos de torturas por agentes estatales.

En diferentes Estados que han ratificado la convención; estas sentencias que cuentan con una carga argumentativa extensa son vinculantes para los Estados partes, pasando a formar parte del bloque de constitucionalidad.

Por lo tanto, para que este trabajo de investigación tenga un hilo lógico conductor, es importante entender el alcance de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su fuerza vinculante en nuestro ordenamiento jurídico interno.

Además, más allá de la fuerza de cumplimiento, estas sentencias han ido estableciendo estándares, como patrones mínimos, que sirven a los Estados como cantera jurisprudencial.

Este trabajo de investigación, busca establecer los parámetros de estándar probatorios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las demandas por delitos de tortura que se han resuelto, y que sirvan como filtro, para comprobar su aplicación, dentro del primer caso por delito de tortura en el Ecuador y que ha dado como resultado la imposición de penas privativa de libertad a servidores policiales.

Esta investigación se justifica en problemas jurídicos y sociales; sociales en el sentido, de que la realidad se desarrolla como una construcción social, es decir, lo que se va realizando día a día, y esta realidad es la que va guiando también la vida de las personas, en este sentido. Siendo que al delimitar los estándares de prueba en casos de tortura, responde al constructo social, al enfatizar los compromisos de velar por erradicar las acciones de tortura, que se han dado por los Estados a través de los funcionarios públicos que lo representan.

En el marco de importancia desde el punto de vista jurídico, se encontrarán lineamientos que coadyuven en materia procesal, directamente en las decisiones judiciales que por posibles casos de tortura lo requieran.

Por otra parte, establecer los estándares probatorios en casos de tortura, también se enmarca en el interés académico, toda vez que representa un aporte para la preparación de abogados y futuros abogados en el marco del respeto a los derechos humanos.

En relación con la metodología, esta investigación, se ancla en un estudio de caso, que se alinea luego de establecer el estándar de prueba de la Corte Interamericana. Durante la investigación, además, tendrá como fundamento textos doctrinarios, así como también el ala jurisprudencial, del catálogo de sentencias que han sido emitidas dentro del sistema interamericano, y que versan sobre casos de tortura.

El presente trabajo se desarrolla en tres capítulos, en el capítulo I se realiza una explicación de los derechos humanos, sistema interamericano de protección de derechos humanos y las apreciaciones de la tortura, así también la metodología bajo la cual se trabajará.

En el capítulo II se establece un análisis de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en demandas por casos de tortura, a nivel latinoamericano, así como en Ecuador, esto nos permitirá el desarrollo de la siguiente fase investigativa.

En el capítulo III se analizará la primera sentencia, aplicada bajo las reglas del Código Orgánico Integral Penal, por el delito de tortura, solamente en el ámbito procesal, relacionado al ámbito probatorio, a la luz del estándar establecido en el segundo capítulo.

El presente trabajo investigativo, puede en algún estado presentar limitaciones; pues, si bien al enlazar una parte doctrinaria muy amplia, tendiente a establecer un concepto de lo que son los derechos humanos, tortura, sentencias con carácter vinculante entre otros.

Por otro lado se concatena con el análisis de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el fin de establecer el estándar que ha creado esta corte, lo que a simple vista no representaría complicaciones en cuanto a la búsqueda de la sentencias, pero si en el sentido de su análisis, toda vez que el contexto de cada una de ellas.

Se basa en un caso concreto que debe ser entendido y apreciado de modo general, con el fin de entender la forma de apreciar la forma de la valoración de las pruebas aportadas en el proceso.

Sin embargo, al ser en un número extenso las sentencias emitidas, en alguna parte, de esta actividad de filtrar todas las sentencias, puede existir que se omita, alguna y que no sea objeto de análisis, pese a ello, es de considerar que al seguir una misma línea argumentativa este trabajo investigativo por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos todas se enlazan y ayuda, a no desviar o dejar de lado alguna sentencia.

Este trabajo investigativo, sienta en el ámbito académico un antes y después del análisis de casos concretos, tomando en cuenta, la relevancia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, lo que llevaría a profundizar en trabajos posteriores, en temas relacionados a la fuerza pública y sus actuaciones.

Con el fin de establecer que el camino, en busca de mejorar en todos los sentidos el trabajo policial. Varios son los cuestionamientos que se hacen a las actuaciones de los servidores policiales en Ecuador, por lo tanto, la tentativa de una posible investigación puede ir encaminado en esta línea.

El presente trabajo de investigación responde a requerimientos desde la academia, y que mediante el cual, se busca el desarrollo de quienes están en el camino de formación en derecho, así como de quienes buscan ampliar sus conocimientos.

Esta actividad tiene un enfoque analítico-descriptivo y documental. Es posible sustentar el carácter analítico, toda vez que las fuentes de investigación son múltiples, es decir, otorga la

posibilidad de un análisis amplio, que tiene relación a hechos, en este caso, será el proceso de recopilación de datos y estudios de sentencias, resueltas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Concentrado la atención en los datos de las sentencias por delitos de tortura. Se puede considerar que esto parte de lo empírico y no solo desde el ámbito doctrinario, sin negar su relevancia en la construcción del conocimiento y del enfoque en el desarrollo de la investigación.

Esta actividad, tiene como función, el estudio de estándares internacionales, que se han ido generando en pro de los derechos como formas mínimas de protección o como formas mínimas para establecer responsabilidades, frente a violaciones de derechos.

Al referirme al carácter descriptivo de mi investigación, es preciso indicar que el presente, se irá desarrollando en una combinación de doctrina y jurisprudencia como filtro para el análisis de caso, que refiere a la primera sentencia condenatoria por delito de tortura en Ecuador, impuesta bajo las reglas del Código Orgánico Integral Penal.

Esta metodología será utilizada considerando lo vinculante de las sentencias dictadas por la corte, y fungen como normas aplicables en Ecuador. Es importante también mencionar que el proceso investigativo, establece como ideario, el análisis de la normativa internacional, que se relacione con temas de tortura y los estándares jurisprudenciales para su tipificación.

Siendo que corresponde entender la vigencia y eficacia en el tiempo y las nuevas tendencias de la sociedad actual, o como también las aristas político-social y pública, que es donde se cree tiene relevancia sus conceptos.

Ahora bien, este proceso investigativo, será documental, en relación a las fuentes y la extracción de la información a partir de documentos sean estos impresos, electrónicos o algunos archivos audiovisuales, como por ejemplo en muchos casos existen archivos de audiencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es muy extenso, el número de sentencias que han sido dictadas por la Corte, sin embargo, delimitaremos el estudio en relación con el tipo de delito denunciado, en relación a la temporalidad, actores, resultado y países denunciados.

Haber estructurado el trabajo investigativo, en los filtros anteriores, dará camino para que el trabajo investigativo, vaya encaminándose, y por consiguientes, no pierda el rumbo trazado. Si referimos al delito denunciado.

Siendo que la Convención establece un índice amplio de actos atentatorios a los derechos humanos, empero, corresponde limitarse al estudio de las demandas y sentencias relacionadas a actos de tortura.

En cuanto a la temporalidad, debemos mencionar que, si bien existen varios casos en los que la corte ha conocido por actos constituidos como tortura, siendo el primero en 1996 a nivel latinoamericano, y al saber que si bien las normas internas en los estados son cambiantes.

Es precioso consolidar la información de todos los casos, con el fin de establecer si existe variación en cuanto a los estándares aplicados por la Corte.

Se realizará un análisis en cuanto a los actores, pero nos preguntaremos cuál es la razón; recordemos, en el planteamiento del problema y los objetivos, hemos mencionado que parte del objetivo, sería el estudio de caso dentro del estado ecuatoriano,

Siendo este proceso el primero que trae consigo una sentencia condenatoria a dos policías, denunciados por el delito de tortura, quienes habrían agredido a varios estudiantes del Colegio Mejía de la ciudad de Quito.

Radica aquí la importancia de establecer los actores dentro de las sentencias de la corte interamericana, con el fin de guiar el entendimiento hacia una posible tendencia generalizada en américa, en las actuaciones policiales.

Esto ha sido bastante comentado, en razón de una posible consecuencia apegada a los gobiernos de turno, pero es preciso aclarar, que la presente investigación, más allá de tener nociones políticas o sociológicas, tiene una dimensión netamente jurídica desde la óptica internacional.

Por último, se filtrará la información de las sentencia de la corte, en relación del país que ha sido demandado, en este caso el Ecuador, con la finalidad de establecer si se ha generado un estándar relacionado netamente con este país, o si la generación de estándares no se limita, a estructurar conforme a los estados demandados.

En resumen, luego del análisis macro de la información, como sentencias y otros trabajos de investigación, que ayuden en el proceso de establecer la existencia de estándares de prueba en relación a delitos de tortura en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y de su aplicación en la primera sentencia condenatoria por el delito de tortura en Ecuador, concatenaremos la información de las sentencias de la corte con la sentencia ecuatoriana a estudiar.

Para el desarrollo del presente trabajo usaremos el método deductivo, que corresponde al establecimiento de premisas, que nos llevarán al establecimiento de conclusiones, método de investigación

El presente trabajo de investigación examina los estándares internacionales que tiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la tipificación y sanción en las demandas por el delito de tortura; análisis que servirá para identificar su cumplimiento en relación a nuestro caso estudiado. Es tan importante en relación del resultado buscado.

## CAPÍTULO I

### 1 TEORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Es de entender que el concepto de derechos humanos, va cimentándose en la idea de la persona, como una forma de respeto, desde una visión rústica, que fue transformada en frases del argot popular, y que se fundamentan en cuatro ejes principales: igualdad, respeto, solidaridad, y justicia, que se resumen en la llamada dignidad humana.

Siendo esta situación contradictoria en lo pragmático, porque nuestra historia ha estado repleta de episodios como la esclavitud, la misoginia generalizada, la desprotección de la infancia, la intolerancia religiosa, entre los más escuchados (Amnistía Internacional, 2009, p. 9).

Es por ello que se genera una pugna en dos grupos, quienes intentan lograr el respeto de la dignidad de todos y por otro lado de quienes, en el afán de supremacía, actúan al margen del respeto de las personas,

Siendo que no se descarta que desde la óptica sociológica esto sea parte cultural, y que como consecuencia se han visto el cometimiento de actos atroces que poco a poco van generando un sentimiento de desprotección en la ciudadanía.

Entonces nos preguntamos ¿qué son los derechos humanos?, a la luz del iusnaturalismo, entenderíamos como garantías mínimas de respeto e igualdad entre todos, inherente a la condición de ser humano (que pese a ello aun nos dividimos por estereotipos de raza, color, idioma, etc.), con la característica de que, por la dinámica de la historia esto es adoptado por la conciencia colectiva (Villegas, 1989).

Desde el racionalismo, respondería a la doctrina del deber, como respuesta satisfactoria a los problemas políticos y jurídicos de la humanidad (Castellano, 2004, p. 88). Desde la teoría positivista, la existencia de los derechos humanos responde a que sólo es derecho aquello que

está escrito en un ordenamiento jurídico. Por lo tanto, la única fuente del derecho, el único origen de la norma, se fundamenta en el hecho de que está por escrito y vigente en un país, en un determinado momento histórico. (Amnistía Internacional, 2009, p. 18).

Es entonces, tratando de incluir a todos, en esta tarea de proteger los derechos, la Unión Interparlamentaria ha descrito a los derechos humanos como (Naciones Unidas, Unión Interparlamentaria, 2016)

(...)derechos inherentes a todas las personas. Definen las relaciones entre los individuos y las estructuras de poder, especialmente el Estado. Delimitan el poder del Estado y, al mismo tiempo, exigen que el Estado adopte medidas positivas que garanticen condiciones en las que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. (p.19)

La historia establece como punto de inicio la protección de los derechos humanos desde el positivismo, en los primeros acuerdos europeos como la Carta Magna Inglesa (1215) y la Carta de Derechos británica (1688), y en Inglaterra, se puede decir, que se conoce desde que se institucionalizó en sus leyes.

Como un reconocimiento tácito a nivel internacional, podemos mencionar que se inaugura con la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada en 1948 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), justo posterior a la culminación de, la Segunda Guerra Mundial.

### 1.1 Sistemas regionales de protección de derechos humanos

A nivel mundial, han sido varios los grupos de países que, bajo la unidad de intereses, han establecido y suscrito tratados y convenciones, que apuntan a la protección de derechos humanos, como una forma de mitigar los maltratos de las personas en todo el mundo.

Si bien la idea ha estado en popa, el alcance ha sido determinado de forma geográfica. Entonces se diría que existen tres sistemas de protección de derechos humanos, que se explicaran conforme a la temporalidad, y a breves rasgos.

Es importante también mencionar que los sistemas regionales tienen algunas funciones que pueden ser contenciosas y otros cuasi contenciosas.

En el sistema europeo, sus principales instrumentos de derechos humanos que protegen los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) son la Carta Social Europea y la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales; dentro de este sistema existe el Tribunal Europeo de Derechos Humanos creado en 1953; siendo este, un mecanismo contencioso o jurisdiccional.

El sistema africano, relativamente nuevo en relación con los demás sistemas está formado bajo la Organización de Unidad Africana (OAU), que se rige por la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos fue adoptado y, entró en vigencia en 1986.

En este sistema existe solamente la Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, institución, de acción cuasi contenciosa, se direcciona para que dentro del sistema, y en observancia de los derechos humanos, se emitan solamente recomendaciones, que si bien, constituyen pronunciamientos en pro de los derechos, su cumplimiento en la mayoría de las veces es descuidado, al ser considerado soft law<sup>1</sup>.

Por último, nos queda mencionar al Sistema Interamericano de protección de derechos humanos; este, forma parte de la Organización de Estados Americanos (OEA), las normas internacionales más importantes por los cuales se rige son: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o

---

<sup>1</sup> Término establecido, para diferenciar entre “el derecho y no derecho”, y que se establezca como fuente del derecho internacional, tomando en cuenta el peso que puede representar, es decir su fuerza vinculante. Sanz & Folloni mencionan que el soft law produce un impacto sobre la conducta: la voluntad de los Estados de evitar críticas(Sanz & Folloni, 2107), es decir una forma de que los estados regulen la acciones, sin tener obligación mandatorio.

Pacto de San José, esto por nombrar los principales. La primera, fue adoptada en abril de 1948 por la Novena Convención de Estados Americanos, teniendo como sede Bogotá, Colombia.

Este instrumento, a la luz de lo resuelto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se aplica sin excepción a todos los Estados que conforman la Organización de Estados Americanos.

La segunda que es la Convención Americana sobre Derechos Humanos fue adoptada en 1969 y entró en vigor en 1978.

En este sistema regional se constituye la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, encargada de supervisar el cumplimiento de los instrumentos en los países de América; carece de peso jurisdiccional, por lo que su accionar se limita en establecer recomendaciones para que los Estados puedan reivindicarse en cuanto al cumplimiento de derechos humanos.

Asimismo, se puede mencionar que sus atribuciones concluyen ahí, sin embargo, al observar que el Estado al que se haya direccionado las recomendaciones, no corrige sus políticas o no acoge estas, esta comisión, puede demandar al país ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es un mecanismo contencioso creado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos; tiene la posibilidad de conocer y resolver demandas planteadas tanto por Estados partes como por la Comisión Interamericana, conforme al artículo 61.1<sup>2</sup> de la Convención Americana. Como requisito indispensable para el inicio de una acción ante la corte, son las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

---

<sup>2</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 61.1: “[s]olo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte”

## 1.2 Derechos humanos y su jurisdicción conforme la CIDH

Se ha mencionado que el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, es un mecanismo de promoción y protección de derechos humanos que depende de la estructura, organigrama y presupuesto de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Para la creación de este sistema, han sido los Estados americanos, miembros de la OEA los que elaboraron los tratados internacionales, relacionados a derechos humanos que conforman este sistema, y que van dirigidos a su respeto y protección.

Ahora bien, para entender de forma clara qué es una corte de derechos humanos, se debe partir por responder la pregunta de, ¿qué es una corte internacional?

Una Corte o Tribunal Internacional corresponde a un tribunal internacional que conoce y resuelve demandas en contra de países (Estados) por los actos que sus funcionarios hayan realizado y que afectan el respeto de los derechos de las personas.

Estas instituciones jurisdiccionales, son creadas por tratados multilaterales entre Estados, es decir requiere el consenso entre Estados y sobre todo, los Estados deben reconocer, ratificar o aceptar las competencias que se les otorgo, esto en razón de las competencias y potestad que ejercen.

Como el nombre lo manifiesta serian tribunales con competencia internacional, en relación con la materia, espacio y ratificación de los países. Pero también existen Tribunales Regionales, estos que cumplen la misma lógica, son en dimensión, instituciones jurisdiccionales, que tienen atribuidas funciones y ratificados de forma regional.

Al igual que los tribunales internacionales, estos tribunales regionales nacen de tratados multilaterales suscritos entre Estados, incluyéndose también los acuerdos o resoluciones de organizaciones internacionales o regionales, que tiene competencia para resolver conflictos jurídicos entre partes.

El ideario clave por el cual, la relevancia es grande de estos Tribunales Regionales, radica en la protección de los derechos de las personas, es de entender que de la no existencia de estos, no existiría organismos a los cuales acudir, al momento que como estado o imperium, han violentado los derechos de las personas.

En este caso, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, existe la Corte Interamericana al cual, observancia el sistema establecido, se puede acudir en busca de tutelar derechos humanos, pues ha decir de (Rodríguez Rescia, 2009):

(...)Para lograr una sentencia de la Corte Interamericana, se requiere del agotamiento de una ruta procesal compleja que inicia con una denuncia ante los órganos administrativos y judiciales del país, la cual supone un proceso que incluye la interposición de recursos de apelación hasta llegar al último paso procesal que podría ser el recurso de casación, o en otros casos, la resolución de un recurso de amparo o de tutela ante la justicia constitucional(p.19).

Este sistema a través de la Corte Interamericana ha conocido varias demandas en contra de varios países de la región, por presuntas violaciones a derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y así como en los demás instrumentos desarrollados por la Organización de Estados Americanos.

Instrumentos que en su debido tiempo fueron ratificados por los países que reconocen la jurisdicción contenciosa de la Corte. Se hace un paréntesis en cuanto a conocer ¿cuándo ocupa un total interés el atender demandas por casos de tortura?

Sin afán de ingresar en temas que pueden resultar puntos de investigación sociológica o política, es importante conocer el punto de inflexión sobre el cual la preocupación por hechos de violación a derechos humanos interesa al Sistema Interamericana de Derechos Humanos.

América en su parte central y sur (el Caribe y Latina), ha vivido en varias ocasiones, con pretexto de nacionalismo, tertulias de dictaduras que muy aparte de los fallos o logros políticos o económicos.

Dejaron en muchos países desconsuelo por las atrocidades cometidas, entre ellas, por haber cometido actos de tortura. “en muchos casos, las dimensiones de medición de la dictadura, se asocian a los niveles de terror” (Figueroa, 2001).

Hechos que han sido demandados y reclamados, en jurisdicciones internas, pero que por el resultado (más político que justo), se ha tenido que demandar ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En muchos casos el ideario (por no decir en todos), responde al reconocimiento de la vulneración de los derechos que reclaman las víctimas y el que se resárzanlos los daños causados.

La historia es amplia, los hechos extensos al igual que las demandas internacionales, sin embargo, es el contexto sobre el cual, se empieza tomar total atención para proteger los derechos, como el de la integridad personal, y desterrar el cometimiento de tortura.

### 1.3 La tortura como delito

Los organismos regionales, han desarrollado normas internacionales que protegen derechos de las personas, y que incluyen la protección relacionada a salud, vivienda, derechos económicos.

Siendo también, la protección de la dignidad de las personas lo fundamental, por ello han establecido como acción de los estados, luchar para que se respete la integridad de las personas y por ende no se cometan actos de tortura.

Entonces, es importante establecer, la definición de la tortura, desde el campo doctrinario, conceptual, legal (interno y externo). La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el capítulo II, relacionados a los derechos civiles y políticos, específicamente en el artículo 5 (derecho a la integridad personal), numeral 2, establece que “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984.

Encarga a los estados partes, la toma medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

Siendo que, la intención internacional de respeto de integridad de la personas, y de la prohibición total de la tortura, pero entendamos entonces, a lo que se conoce como tortura, este mismo cuerpo normativo lo describe dentro de su artículo 1 en la que se menciona que se entenderá por tortura (ACNUDH, 1987):

Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia

El texto de la Asociación para la Prevención de la Tortura y el Foro Asia-Pacífico (APT , 2019), menciona que la definición de la tortura, descrita, detalla tres acciones importantes como constitutivas de la infracción:

- Infringir intencionalmente dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales
- Por un funcionario público, implicado de forma directa o indirecta
- Con una intención deliberada

También esta misma norma jurídica internacional, en el artículo 4 ha establecido como exigencia a todos los Estados partes, que tipifiquen a la tortura como delito específico en el derecho penal interno, es por eso que dentro del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, en el artículo 151, se detalla al delito de tortura bajo el siguiente texto:

La persona que, inflija u ordene infligir a otra persona, grave dolor o sufrimiento, ya sea de naturaleza física o psíquica o la someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aun cuando no causen dolor o sufrimiento físico o psíquico; con cualquier finalidad en ambos supuestos, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

A nivel latinoamericano, se ha observado que han sido denunciadas violaciones a la integridad personal, por el cometimiento de actos de tortura, y que estos han sido practicados por funcionarios públicos (policía y ejército), lo que ha provocado que la Corte Interamericana de Derechos Humanos conozca y resuelva declarando la responsabilidad de los Estados por estos hechos. (Jiménez, 2014)

Las torturas como un método de investigación a lo largo de la historia ha implicado que el sujeto activo del hecho sea un agente estatal en uso de sus atribuciones que infringe en otro dolor, daño físico o psicológico, miedo, angustia deliberada, sometiéndola a tratos vejatorios y degradantes con el fin de obtener información. (p.05)

Asimismo lo menciona Martha Floricelda Macías al citar al jurista Vicente Grima Lizandra en su obra “Los delitos de tortura y tratos degradantes por los funcionarios públicos”, en la que concuerda en que el “sujeto pasivo será el ciudadano que padece la tortura” (Macías, 2015, p. 43)

Es importante recalcar que textualmente como sujeto activo o pasivo en la comisión de un delito, dentro de la normativa interna ecuatoriana no consta así de forma taxativa, más bien resultan estas frases como resultado doctrinario

Dentro de la legislación ecuatoriana el Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 439, como sujetos procesales dentro del proceso penal, se describe como persona procesada y víctima, importante esto, ya que nos servirá en el desarrollo del presente trabajo.

Entonces, es de entender que para que un acto se constituya como tortura, debe existir, “[e]l elemento sustancial es la generación intencional de penas o sufrimientos o de métodos diseñados para anular la personalidad o la víctima o disminuir sus capacidades.”(Association for the Prevention of Torture, 2008, p. 98)

Haberse establecido por la Organización de Estados Americanos, la responsabilidad de los Estados de proteger a las personas del cometimiento de actos de tortura, así como haberse tipificado como un delito en la normativa interna, representa un avance en cuanto a respeto de derechos humanos, pero como lo menciona Massimo La Torre (2009)

No siendo un tema de idealizar medidas de protección, sino debe ser una práctica. A pesar de las múltiples teorías relacionadas al derecho a la tortura, que se argumenta en la posibilidad de la práctica de la tortura tendiente a buscar el menor daño, este mismo autor menciona

Siendo que “la tortura nunca podría pasar el test de la universal aceptabilidad que nos da un criterio más o menos último de moralidad. Desde el punto de vista de quien usa y aplica la tortura a su vez esta también se define como exceso y abuso” (p. 84).

Esto en cuanto a una apreciación, no tan antigua de ver a la tortura como un mecanismo aceptable de buscar daños menores; se tiene claro que una discusión de antítesis con esta posición no tiene cabida para el análisis que se realiza en el presente trabajo.

También el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, en el artículo 33 establece

La persona detenida o presa o su abogado tendrá derecho a presentar a las autoridades encargadas de la administración del lugar de detención y a las autoridades superiores y, de ser necesario, a las autoridades competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas una petición o un recurso por el trato de que haya sido objeto, en particular en caso de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. 2. Los derechos que confiere el párrafo 1 del presente principio, podrán ser ejercidos por un familiar de la persona presa o detenida o por otra persona que tenga conocimiento del caso cuando ni la persona presa o detenida ni su abogado tengan posibilidades de ejercerlos.

Es claro entonces que existen los mecanismos para que las vituperables acciones que se relacionan a tortura, sean denunciadas y no caigan en la impunidad.

#### 1.4 Carácter vinculante de sentencias de la Corte Interamericana

En esta investigación, se ha abordado la temática general relacionada a derechos humanos, sistemas de protección de derechos humanos y, la tortura. Bien se ha dicho, que dentro del sistema interamericano.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, como mecanismo contencioso, conoce y resuelve las demandas planteadas en contra de los estados que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos; entonces nos preguntamos: ¿son vinculantes las sentencias dictadas por la Corte IDH?

Se debe partir de la máxima que el Ecuador ha ratifica la Convención Americana, con lo que se reconoce la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derecho Humanos; es más, el artículo 68 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: “Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”.

La doctrina establece que las decisiones que emanan de la Corte IDH, tienen el carácter erga omnes, es decir son vinculantes y de cabal cumplimiento para los estados que han ratificado la convención y reconocido la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derecho Humanos. El artículo Art. 417 de la Constitución de la República, establece que

Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución. Es más, existen dentro de la misma constitución las acciones, que permiten reclamar al estado ecuatoriano por el cumplimiento de las sentencias, esto es, mediante la acción de incumplimiento conforme el artículo 93.

Entonces con respecto al planteamiento del párrafo anterior, se debe mencionar que conforme a la doctrina las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tendrían dos formas en que se consideran vinculantes.

Por un lado a raíz del caso concreto por el cual la Corte haya dictado la sentencia, por eso, “la Corte regional siguiendo lo dispuesto por los arts. 62.3 y 68.1 del Pacto de Costa Rica ha dicho que sus fallos son —en el caso concreto—, de “cumplimiento obligatorio” para los Estados”(Hitters, 2013b, p. 697), es entonces claro que, las sentencias de la Corte, son de forma expresa, de cumplimiento obligatorio.

Por otro lado, el alcance del principio erga omnes de las sentencias, ha causado también debates, pues existe la duda, al entender que si las sentencias de la corte formarían una doctrinal legal para los estados; así mismo Hitters (2013) cita al tratadista Gozaíni Osvaldo, en el texto, Incidencia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el derecho interno, y menciona que ha decir de (Hitters, 2013<sup>a</sup>)

En este orden de pensamiento parece preciso acotar que el postulado de la buena fe impuesto por el art. 31.1 de la Convención de Viena, dispone que si un Estado firma un Tratado internacional —particularmente en el ámbito de los derechos humanos—, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar los pronunciamientos de los órganos supranacionales correspondientes es así como sus sentencias pasan a formar parte del bloque de constitucionalidad (p. 148)

Correspondería entonces que los estados, deben cumplir con las sentencias dictadas por la corte en función del principio erga omnes, siendo que como menciona Bandería (2013), “los casos sugieren que los efectos de las decisiones, incluso en sus fundamentos, se extienden a todos los Estados que aceptan la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, independientemente de que sean partes o interesados directamente en el caso”(p. 265).

Es decir toda vez que manifestar que las sentencias tendrían un sujeción inter partís, sería limitar los efectos del derechos internacional y su sentido progresivo de protección de derechos.

Finalmente, al tener claro, sobre origen y formas de garantizar derechos, los sistemas de protección, la parte conceptual del delito de tortura, y el carácter vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana, nos queda un punto a tratar y refiere a los estándares que esta corte va generando en las sentencias, a decir de (Llugdar, 2016)

La fijación de estándares de derechos humanos por organismos de supervisión y protección como la CIDH sirven como una herramienta muy importante para orientación y guía de aquellos países de la región que, a pesar de su pertenencia Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), todavía no han alcanzado los niveles mínimos necesarios de adecuación en sus cuerpos legislativos o prácticas gubernamentales para respetar, garantizar y tutelar de modo efectivo los derechos humanos, respecto a los sujetos sometidos a sus jurisdicciones; o habiéndolos alcanzado, han experimentado un retroceso debido a cambios ideológicos producidos en la esfera de sus poderes políticos y jurídicos. (p.10)

Por una parte, el autor, expresa de forma clara, la relevancia de los estándares establecidos por los organismos de protección de derechos, ya que afianza la normativa interna existente, y por otro va generando jurisprudencia vinculante en el caso de no existir en la normativa interna.

Si mencionamos la importancia de estándares internacionales, se debe tener claro que estos, han sido parte elemental en el constructo de la normativa interna, en lo que respecta al reconocimiento y garantía de los derechos, a decir de (Molina, 2018):

La expresión “estándar”, en especial referencia al ámbito internacional que nos interesa, es invocada en un sinnúmero de potenciales contenidos diversos: como criterio, como buenas prácticas, como principio, como regla, norma, y con diversas funciones o roles: interpretativo, como base para fundar imperativos, como parámetro de medición de un determinado índice de satisfacción. (p.236)

En la mayoría de los casos, estos estándares, no clasificados, por el contrario, son el resultado de los pronunciamientos que paulatinamente, son desarrollados por los organismos internacionales.

Varios son los significados que se le puede dar a la palabra estándar, pero el que más se acopla al área de derecho, sobre la cual trabajamos, diremos que estándar refiere a un patrón, modelo o punto de referencia para medir o valorar.

Los estándares, son el resultado del análisis de casos concretos, y que dependen de las particularidades en las que se desarrollan, pero pueden también repetirse, en el análisis de casos análogos.

No se puede caer en el extremo de una obediencia ciega a estándares que se infieren de las resoluciones internacionales, en este caso la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En relación con el estado actual del conocimiento, relacionado al estudio de estándares.

Es preciso considerar que doctrinariamente, se han establecido varios estándares, relacionado a la protección de menores, personas privadas de libertad, uso de la fuerza, etc, sin embargo, es vago la información en cuanto a los estándares de prueba en casos de tortura.

## CAPÍTULO II

### 2 LA PRUEBA

#### 2.1 Estándar de prueba conforme a las sentencias de la CIDH

Se mencionaba, que desde la vista de las instituciones internacionales que velan por el cumplimiento y la protección de los derechos, así como las cortes internacionales que juzgan y sancionan su incumplimiento como forma de establecer la responsabilidad de los estados.

Es una preocupación, que en los países que han ratificado documentos internacionales tendientes a evitar se cometan actos de tortura, se estén dando más denuncias por estos actos.

Pero muchos dirán, ¿la corte se encarga de investigar y sancionar el incumplimiento de la convenciones por parte de los estados?, pues sí; sin embargo, la carga argumentativa con la que ha resuelto el fondo de las denuncias, han servido de base, para que en muchos casos se legitime y adopte como normativa interna de varios países, partes importantes de sus decisiones.

Además, que para que se pueda establecer responsabilidades en contra de un estado, debe estar esclarecido, sin lugar a dudas, que dentro del país y que en relación a la víctima, se ha producido violaciones a derechos humanos, y como en el presente caso, violación al derecho a la integridad personas, mediante actos de tortura.

Es así que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (Salmon, Blanco, & Bregaglio, 2016, p. 5) desde que ha ejercido su facultad jurisdiccional, hasta el 31 de abril del 2016 ha resuelto varios casos, existiendo sentencias que establecen responsabilidad de los siguientes países: “México (8), Guatemala (10), El Salvador (6), Nicaragua (39), Costa Rica (2), Panamá (5), Colombia (16), Ecuador (17), Perú (37), Bolivia (4), Chile (8), Argentina (17), Uruguay (2), Paraguay (7), Brasil (5), Surinam (6), Trinidad y Tobago (2), Barbados (29), Venezuela (199), República Dominicana (49), Haití (2) y Honduras (12)”.

De las cuales, han sido varios los casos que luego de haber sido examinados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, han pasado como un caso contencioso y que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto como casos de no cumplimiento al derecho a la integridad personas, por cometimiento de actos de tortura.

Con la connotación, de que no han sido demandas que envuelven únicamente delitos de tortura, sino, el compendio de varias violaciones de derechos, pero sin embargo, la Corte Interamericana establece la responsabilidad del estado conforme a cada derecho establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y sus convenciones aprobadas y ratificadas en forma posterior.

Del análisis de las sentencias, resulta importante las consideraciones que se han ido forjando en cuanto al derecho probatorio, dentro del contexto de estas demandas. Si se toma como referencia las demandas internacionales que han sido presentadas en contra del estado ecuatoriano, como caso Tibi vs Ecuador.

Siendo que no únicamente se investiga lo relacionado a la integridad personas desde los actos de tortura sino también por violación al derecho a la integridad personal, familia, garantías judiciales y procesales, libertad personal, personas privadas de libertad, propiedad privada, y protección judicial.

Se entenderá que dentro de una misma sentencia se observa, diferentes infracciones por así decirlo, seguidas en contra de los estados.

Sin duda, la revisión de la historia jurisprudencial de la Corte Interamericana en esta materia procesal (rama probatoria) nos permitirá advertir que, a través de su desarrollo, la Corte Interamericana ha experimentado un proceso de maduración y consolidación de sus propios criterios.

Los criterios de mencionada corte garantizan de forma amplia los derechos de las personas, siempre considerando que los conceptos jurídicos son de forma perfectibles y por lo tanto, son cambiantes de forma progresiva en la protección de derechos.

Es importante puntualizar, que, a pesar de los esfuerzos desarrollados dentro del sistema interamericano, la consolidación de un enfoque deberá enfrentar numerosos retos, en todos los ejes, desde lo dogmático-doctrinario hasta los netamente procesal y probatorio.

La propuesta que aquí se presenta, revisando los estándares que la Corte Interamericana ha ido generando en sus sentencias, tiene una finalidad por un lado, que ayude a la comprensión conceptual de lo importante de las pruebas y su apreciación al momento de resolver dentro de los procesos seguidos en contra de los actos de tortura.

Siendo que den luz al en los casos que se puedan presentar en Ecuador, así también cumplirá con el enfoque pedagógico que permita a quien se aproxima al presente texto ubicar conceptualmente la importante rama probaría que representa la temática estructural que se proponen como eje de análisis.

Siendo importante considerar que el derecho probatorio es la base de las acciones procesales del derecho, en cualquiera de sus ramas, que sirve de dos formas, la posibilidad de demostrar los hechos que se dice han sido cometidos, así como la posibilidad de controvertir todos los hechos sujetos a una imputación por violación a los derechos humanos.

Esto conlleva a la vista del derecho internacional, a ser garantes del derecho al debido proceso en igualdad de condiciones procesales y garantías efectivas tendientes a la protección especial de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

Siendo que la Corte Interamericana ha establecido, dirá que, todo tribunal interno o internacional debe estar consciente que una adecuada valoración de la prueba según la regla de la “sana crítica” permitirá a los jueces llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados.

La Corte al apuntar su accionar a la protección de bienes jurídicos, menciona dos puntos muy importantes, resaltando la importancia de una adecuada valoración de la prueba, lo cual se puede citar de subjetivo.

Siendo que lo netamente subjetivo, puede tener reglas que establecen y direccionan a lo subjetivo, y esto es lo que se llama la sana crítica, que también contempla nuestra legislación, como estándar en cuanto a la apreciación de las pruebas, esta sana crítica, se detallará más adelante.

En el compendio de las sentencias que han sido dictadas por la Corte Interamericana, esta ha ido creando estándares relacionados a las pruebas, en demandas que han llegado a conocimiento de la Corte.

En casos que se alega la violación del derecho a la integridad, netamente, en casos de tortura siendo que se ha detallado con anterioridad, si bien la Corte no establece responsabilidades individuales o internas, pero al ser un organismo jurisdiccional internacional, se rige los principios que rige al derecho, desde la concepción más amplia, y con raíces clases del derecho penal.

En el espectro del derecho probatorio, a nivel interamericano, hemos de entender que se rigen igual, por los tres grupos o tipos de medios probatorios: pruebas documentales, pruebas testimoniales y pruebas periciales.

Y tal como lo manifiesta la corte “apreciará el valor probatorio de los documentos, declaraciones y peritajes presentados por escrito o rendidos ante ella. Las pruebas presentadas, durante todas las etapas del proceso han sido integradas a un mismo acervo probatorio, que se considera como un todo”.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Corte IDH, Caso Bulacio Vs. Argentina, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie c No. 100, párr. 68

## 2.2 La valoración de la prueba en el derecho procesal contemporáneo

Al hablar de derecho contemporáneo, según Diana Ramírez, refiriéndose a Taruffo menciona que: “establecer una postura contemporánea en el derecho, se debe entender como la búsqueda por aplicar adecuadamente los cambios que la permanente dinámica del mundo y sus transformaciones le imprime a las disciplinas” (Ramírez, 2013)

Es por ello, representa asumir retos y nuevas miradas en aplicación del derecho, no como una ruptura del orden establecido, sino más bien con una mirada transformadora.

Las palabras de Diana Ramírez, refieren al derecho procesal anterior a lo contemporáneo, lo cual implica atribuir al juez que es el único concededor del derecho y es este el único en entender el derecho procesal.

Pensamiento al cual se debe acortar el de Taruffo, que menciona que el proceso se dinamiza y gira sobre un eje prioritario a todo lo demás, la decisión judicial; es decir el derecho procesal al seguir una línea de servicio para la rama jurisdiccional, “hace prevalecer la lógica técnico jurídica sobre la lógica del sentido común” (Ramírez, 2013)

Es decir en palabras de (Ramírez, 2013) a “través del campo procesal contemporáneo, se busca un cambio de paradigma en lo que tiene que ver a la forma del proceso y la apreciación de sus etapas por parte del juez”.

Lo mismo pasa al referir al tema probatorio en el ámbito del derecho procesal contemporáneo, existen varias aristas cambiantes, uno de ellos se relaciona a la libertad probatoria así (Ramírez, 2013) expresará que:

(...)la libertad probatoria como principio debería tener una regulación más equilibrada, mayor laxitud en términos y oportunidades procesales para las partes, respetando una adecuada contradicción y defensa. En cuanto al juez propiciando un minucioso control en cada una de las etapas del proceso de tal forma que la prueba ineficiente, deficiente, impertinente o inconducente, sea controlada en la admisión, en

el juicio de relevancia y en la audiencia de pruebas, y también el juez deberá someterse a una mayor regulación en la actividad de valoración probatoria, la cual debe ser suficientemente explicada, en desarrollo del principio de publicidad.

Siendo que se requiere mayor control respecto de la prueba por parte del Juez, en virtud de la forma en cómo valora la prueba, tomando en cuenta lo humano del juez, y su conocimiento gira a algo privado, que bien puede (pero no debe) incidir en la decisión de forma subjetiva y que resulta una problema en contra de la verdad procesal.

Esta verdad procesal, establecida en la Constitución de la República busca, que el juez resuelva en mérito de las pruebas actuadas en el proceso, pruebas que se valoran también con base en la jurisprudencia y que va más allá de lo legal o netamente formalista

## 2.3 Tipos de pruebas

### 2.3.1 Prueba documental

La prueba documental para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, juega un rol importante dentro del sistema probatorio, es a través de lo cual la Comisión Interamericana presenta las pruebas obtenidas en su fase cuasi contenciosa.

En esta fase la Corte admite la prueba y dispone se incorpore al proceso; desde el pensamiento del tratadista Cassimiro, la prueba documental es “al igual que los otros medios de prueba, el documento es resultado de una actividad humana, aunque en este caso ella crea una cosa mediante un acto que sirve de vehículo de representación” (Varela, 1998).

Por ello la Corte Interamericana no se pronuncia más allá de las pruebas, en relación a que no haya precluido la posibilidad de ingresar como medio probatorio, mencionando además, “el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos presentados por las partes en

su oportunidad procesal o como prueba para mejor resolver, que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda.”<sup>4</sup>.

La Corte Interamericana, responde a un sentido formalista, solo en el sentido de que las pruebas deben ser presentadas conforme a la oportunidad procesal; esto concatenado a la idea de que según Carnelutti considera, “que el documento no solo es una cosa, sino una cosa representativa, o sea capaz de representar un hecho”.

En base a lo mencionado, la Corte Interamericana, ingresa como medios probatorios, todos los documentos presentados por quienes presentan la demanda, considerando el término oportuno para presentar, y la medida de su eficacia, también se habla de una flexibilidad, mencionando que “[e]ste proceso, por ser tramitado ante un tribunal internacional, y por referirse a violaciones a los derechos humanos, tiene un carácter más flexible e informal que el seguido ante las autoridades internas.”<sup>5</sup>.

La Corte Interamericana, es consciente del valor que tiene una prueba documental basado en su originalidad, y de lo que puede llegar a probar; pero así mismo es claro la frontera en cuanto al sistema interno, y en esto radica la formalidad.

De alguna forma, la Corte, establece que puede aceptar una prueba presentada a destiempo, con la condición de una valoración, que sea posible en conjunto y que ayude a otras pruebas a esclarecer un hecho, pero como una forma de prueba directa.

En Ecuador, no sucede esto, toda vez que conlleva una estructura más formalista, es decir que las pruebas que han sido solicitadas a tiempo, y presentada conforme a las reglas del Código Orgánico Integral Penal, serán producidas en audiencia sin que ninguna de ellas quede excluidas y tenga una valoración aparte de las practicadas en audiencia.

---

<sup>4</sup> Corte IDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie c No. 110, párr. 50

<sup>5</sup> Corte IDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 08 de julio de 2004, Serie C No. 110, párr. 58

### 2.3.2 Prueba testimonial

La doctrina, ha establecido que la prueba testimonial, es la forma de probar a través de testigos, es decir que "una parte extraña al proceso rinde ante los órganos jurisdiccionales sobre la verdad o existencia de un hecho jurídico...".(Rocco, 1969)

Al respecto la Corte Interamericana, al mencionar que más allá de establecer responsabilidades, tiene como fin la protección de derechos, ha establecido que su capacidad para evacuar pruebas, tiene un alcance más extenso.

Siendo que la Corte ha mencionado que "en un tribunal internacional como es la Corte, cuyo fin es la protección de los derechos humanos, el procedimiento reviste particularidades propias que le diferencian del proceso de derecho interno. Aquél es menos formal y más flexible que éste, sin por ello dejar de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes"<sup>6</sup>.

Ahondando en el tema probatorio, conforme a lo que ha ido estableciendo la corte, es prudente indicar que en muchos de los casos que han tenido relación a denuncias por tortura, y que han sido resueltos por la corte interamericana, las víctimas han perdido la vida.

Por desaparición forzosa y en otros mediante ejecución extrajudicial, pero en otros también a pesar de las secuelas psicológicas, se encuentran con vida. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro de la demanda, que se plantea ante la corte, remite como medio de prueba, los testimonios de estas.

Con el fin de estos proceso jurisdiccionales, gocen en su mayor parte de imparcialidad, al referirse al testimonio de la víctima, menciona siendo que "la Corte considera que por ser

---

<sup>6</sup> Corte IDH, Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala,(Fondo), Sentencia de 08 de marzo de 1998, Serie C No. 37, párr. 70

presunta víctima en este caso y al tener un posible interés directo en el mismo, dicho testimonio debe ser valorado como indicio dentro del conjunto de pruebas de este proceso<sup>7</sup>.

Por otro lado, más allá de que se vea esto como una forma de menoscabar su testimonio o considerarlo baladí, por el contrario esto genera una fuerte sensación de imparcialidad por parte de la Corte.

La imparcialidad no solamente direcciona sus acciones de forma represiva, sino que supone la protección de derechos, incluido el inquebrantable estado de inocencia, aclarando además que esta declaración.

Siendo que el criterio manifestado es “deben ser valoradas dentro del conjunto de las pruebas del proceso y no aisladamente. En puntos de fondo y reparaciones, las declaraciones de las presuntas víctimas son útiles en la medida en que pueden proporcionar más información sobre las consecuencias de las violaciones perpetradas”<sup>8</sup>,

En relación con la reparación, que se concatena con otro conjunto de pruebas que veremos más adelante.

Este pronunciamiento, además, no solamente particulariza el testimonio de la víctima, sino estima prudente considerar de forma peculiar los testimonios de los familiares “esta Presidencia considera que las declaraciones de los familiares de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas de manera aislada, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, y son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre los hechos alegados en el presente caso”<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Corte IDH, Caso Loayza Tamayo Vs. Perú,(Fondo), Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Serie C No. 33, párr. 43

<sup>8</sup> Corte IDH, Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 27 de noviembre de 2003, Serie C No. 37, párr. 70

<sup>9</sup> Corte IDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110, párr. 62.

En todo el contexto general de estas pruebas, según la corte Interamericana, estas son el complemento de las demás pruebas que conllevan a la certeza de los hechos denunciados, y que suman en un todo, pero no de forma individual.

Pero si se regresa al primer considerando transcrito aquí y enunciado por la Corte Interamericana, se establece que el testimonio “debe ser valorado como indicio dentro del conjunto de pruebas”<sup>10</sup>;

Cabanellas menciona que indicio es la “conjetura derivada de las circunstancias de un hecho”(Cabanellas, 1998); entonces la prueba indiciaria o llamada también circunstancial es aquella que se está dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios.

Los indicios que si bien no son constitutivos de delito (como en el presente caso relacionado a la tortura), pero que, por medio de un análisis lógico y con bases a la sana crítica y experiencia, se pueden deducir hechos delictivos y la participación de un acusado.

Esta prueba indiciaria o circunstancial, es el resultado de un ejercicio argumentativo, en el que a partir de “hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013).

Además, esta prueba supletoria, tiene dos características, por un lado, esta prueba no es válida por la simple existencia de varias o sospechas, sino que esta prueba indiciaria, debe sobrevenir de los hechos que ya han sido probados y que rodean de forma cierta el delito cometido

En segundo lugar, la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento

---

<sup>10</sup> Corte IDH, Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, (Fondo), Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Serie C No. 33, párr. 43.

fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, siendo esta última de total fiabilidad y certeza para que a partir de la misma se sustente una condena.

Por ello también la Corte Interamericana lo ha establecido “la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”<sup>11</sup>.

Al igual que los tribunales internos “la Corte también puede fundamentar sus sentencias en pruebas indirectas –como las pruebas circunstanciales, los indicios y las presunciones– cuando son coherentes, se confirman entre sí y permiten inferir conclusiones sólidas sobre los hechos que se examinan.”<sup>12</sup>.

Lo importante de esta forma de apreciación de las pruebas por parte de la Corte Interamericana, da vivida cuenta, este tribunal, evita a toda costa caer en lo que se llama prueba tasada.

La prueba tasada es entendida como el peso que se da a una sola prueba al momento de establecer hechos, por el contrario, al tomar en cuenta, desde el todo de las pruebas y concatenadas con las pruebas circunstanciales o indiciarias, se trata de lograr apreciar de manera cierta los hechos en controversia.

### 2.3.3 Prueba pericial

Cabanellas establece que la prueba pericial “surge del dictamen de los peritos (v.), personas llamadas a informar ante un tribunal por razón de sus conocimientos especiales y siempre que sea necesario tal asesoramiento técnico o práctico del juzgador sobre los hechos litigados”(Cabanellas, 1998).

Sobre este tipo de prueba, en la mayoría de los casos que llegan a la jurisdicción de la Corte Interamericana, la Comisión Interamericana han presentado como pruebas, las pericias

---

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 130

<sup>12</sup> Corte IDH. “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia del 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Párr. 69

y exámenes psicológicos, tendientes a establecer, las afecciones de las víctimas, así como un indicador base para la reparación integral.

Por ello la Corte Interamericana ha establecido que “[n]o es mera casualidad que, en casos de violaciones de derechos humanos marcados por la extrema violencia, la Corte Interamericana haya estimado necesario escuchar en audiencia pública las declaraciones de psicólogo (en cuanto a las reparaciones, como en los casos de los (Niños de la Calle), y de Paniagua Morales y Otros)”<sup>13</sup>.

Las pruebas psicológicas, van dirigidas hacia el hecho de establecer los daños causados por los actos de tortura, así como de alguna manera, legítima y pone en evidencia el sufrimiento de los familiares.

Siendo “menester la reparación integral de la víctima, no debemos olvidar, debiendo inducir que su valor probatorio aumenta una vez determinado y sancionado los actos de tortura, es decir una vez demostrado el acto de tortura, la reparación es su consecuencia, esta como una forma compensatoria y no sancionatoria”<sup>14</sup>.

“Además, siguiendo el criterio establecido en otros casos, la Corte considera que el daño inmaterial infligido al señor Fleury resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a torturas experimente un profundo sufrimiento, angustia, terror, impotencia e inseguridad, por lo que este daño no requiere pruebas.”<sup>15</sup>

En el contexto general, los peritajes psicológicos que han sido reproducidos como prueba dentro del caso, frente a la Corte Interamericana, no han sido, sino apreciados para medir el efecto de las violaciones de los derechos (tortura en el presente caso) y su reparación,

---

<sup>13</sup> Corte IDH. “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. (Reparaciones y costas). Sentencia del 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77. Párr. 5

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. (Reparaciones y costas). Sentencia del 21 de julio de 1989. Serie C No. 8. Párr. 48

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Fleury y otros vs. Haití. Fondo y reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236. Párr. 144. Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párr. 157

obviando de esta manera el uso para demostrar el hecho del cometimiento de actos de tortura; por ellos su finalidad ha sido la demostración de trastornos pos-traumáticos de la tortura.

Siendo que ese tribunal también ha ido generando un estándar en cuanto al uso de las pruebas periciales, pero relacionados al marco de las reparaciones, como por ejemplo “daño al proyecto de vida” o la “pérdida de oportunidad”, que no es la noción de la presente investigación.

El peritaje psicológico busca en las víctimas establecer si existe, una alteración clínica aguda que sufre una persona como consecuencia de haber sufrido un delito violento y le incapacite significativamente para hacer frente a los requerimientos de la vida ordinaria a nivel personal, laboral, familiar o social.

Las lesiones más frecuentes son los trastornos adaptativos, (como estado de ánimo deprimido o ansioso), el trastorno de estrés postraumático o la descompensación de una personalidad anómala; a un nivel cognitivo.

Siendo que la víctima puede sentirse confusa y tener dificultades para la toma de decisiones, con una percepción profunda de indefensión “(de estar a la merced de todo tipo de peligros) y de incontabilidad (de carácter de control sobre su propia vida y su futuro); a nivel psicofisiológico, puede experimentar sobresaltos continuos; y, por último, a nivel conductual puede mostrarse apática y con dificultades para retomar la vida cotidiana”.<sup>16</sup>

Los peritajes psicológicos producidos ante la Corte Interamericana, así como de otras pruebas, permiten establecer hechos probados con un mayor grado de certeza, pudiendo observarse como prueba circunstancial o indiciaria.

Por último, la Corte también en su sentido amplio de proteger los derechos, así como su capacidad para interpretar normas internacionales de otros sistemas de protección, acoge y establece en sus sentencias que:

---

<sup>16</sup> CITAR COMO LIBRO Enrique Echeburua y Paz de Corral, Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos. (País Vasco: Universidad del País Vasco, 2002), 118

(...)Lo que respecta específicamente a las pruebas de la tortura, la Corte estima pertinente señalar que, en orden a establecer si se les ha cometido y cuáles son sus alcances, deben tenerse presentes todas las circunstancias del caso, como por ejemplo, la naturaleza y el contexto de las agresiones de que se trata, la manera y método de ejecutarlas, su duración, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de las víctimas<sup>17</sup>.

Ana García al mencionar a Alberto Bovino, con su obra “La actividad probatoria ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, menciona que la en relación a la Sana crítica señala que (García, 2016).:

(...)El sistema se caracteriza por la ausencia de reglas abstractas de reglas de valoración probatoria. Exige la fundamentación de la decisión, con la explicitación de los motivos que la fundan, la mención de los elementos de convicción que se tuvieron en cuenta y cómo fueron valorados. La fundamentación de la valoración debe ser racional, respetar las reglas de la lógica, de la psicología, de la experiencia y del correcto entendimiento humano. “Este método deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad, y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común

Por último no cabe más que mencionar que, si bien se ha señalado en la jurisprudencia que el régimen de valoración de las pruebas por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o de todo el sistema interamericano, es diferente al del derecho interno, por ser más informal, éste funciona exactamente igual a aquél.

---

<sup>17</sup> Corte IDH. “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia del 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Párr. 74

## CAPÍTULO III

### 3 ANÁLISIS SENTENCIA CONDENATORIA EN ECUADOR, CASO TORTURA

#### ESTUDIANTE DEL MEJÍA

Se había mencionado al inicio, que si bien en Ecuador, se han presentado denuncias relacionadas con actos de tortura, en la que se encuentran implicados, agentes de la fuerza pública, varios de estos no han progresado siguiendo la línea de esta conducta típica, por el contrario se han cambiado de conductas, o en otros casos, se han archivado.

En el presente trabajo investigativo, se ha venido desarrollando desde el contexto conceptual, lo que a la luz de los sistemas de protección de derechos humanos, han establecido por tortura.

De la misma manera el sentido progresivo de protección, por ello el uso de las normas internacionales, pasando desde la con Convención Interamericana de Derechos Humanos, que enuncia el respeto a la integridad personal que deben tener los estados y la prohibición de actos de tortura.

Hasta llegar al concepto más amplio de tortura utilizado por Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en el que se establece un concepto más amplio de lo que es la tortura y por lo tanto crece el espectro de protección sobre el cual los estados deben evitar el cometimiento de actos de tortura.

Siguiendo en la línea explicativa, se realiza un breve recuento del quehacer de la Corte, y de lo vinculante que son las sentencias de ella emanado para los estados que han suscrito la convención, así como para quienes han ratificado y reconocido la jurisdicción de la Corte Interamericana.

Tambien se ha mencionado que este quehacer de la corte, va generando sentencias con carga argumentativa en protección de los derechos humanos, pero que también va creando

estándares, para que los estados puedan usarlos y brindar una mayor protección de los derechos de las personas.

Los estándares que se han ido desarrollando desde la Corte, diremos que tienen dos sentidos, desde lo sustantivo como establecer conceptos, relacionado a extender el alcance de la protección de los derechos, así como en lo adjetivo, siendo esto del cómo se debe respetar los derechos.

En este compendio, la Corte Interamericana, por un lado, ha extendido el concepto de tortura, pero también desde la rama procesal, esta corte ha ido desarrollando formas de cómo se debe apreciar las pruebas que rodean la actividad procesal y que busca el establecer sanciones por un lado; y por otro, la reparación que como víctima le corresponde.

Luego que se ha establecido en el capítulo anterior, como la Corte Interamericana en sus diferentes sentencias, en relación a diversos casos y en todas sus etapas, establece la forma en la que se debe valorar las pruebas referentes a estas acciones que afectan la integridad de las personas, como son los actos de tortura.

Siendo que en el caso del Ecuador, el sistema punitivo penal, tiene como norma al Código Orgánico Integral, que no es tan nuevo si consideramos que entro en vigencia en el 2014, y que el anterior Código Penal (derogado) rigió por el lapso de 43 años.

Bajo las reglas de esta nueva ley, se ha sustanciado una denuncia por el delito de tortura, sentencia que servirá para concatenar el estándar en el sistema procesal y probatorio que establecido, conforme a la sentencias de la Corte Interamericana.

Si bien, las sentencias en todas las ramas del derecho, cuentan con una carga argumentativa, que conlleva de varios procesos lógicos, así como, en cuanto a las fases procesales, en este trabajo, refiere la apreciación de la prueba para establecer que se hayan cometido actos de tortura y su incidencia en la decisión final.

Pues bien, es importante relatar un resumen de la sentencia dentro del proceso penal No. 17294-2016-03760, y que tiene como resultado del proceso penal que dos servidores policiales sean condenados por el delito de tortura. Conforme a la sentencia, se conoce que el 17 de septiembre del 2014, a eso de las 19h00.

El menor (actualmente mayor de edad) Ángel Alexander Ayol Barros, luego que ha salido de clases del Colegio Mejía, en momentos que ha estado caminando con sus amigos Steven Inga y Marco Andrango por las calles Vargas y Ante a coger el bus para ir a su casa, ha sido objeto de un golpe, el cual le ha hecho caer al suelo.

Que ha intentado levantarse, pero no ha podido, y que ha recibido varios golpes en todo su cuerpo, así como insultos; como no ha podido ponerse de pie, dos policías le han cogido de los tirantes de la mochila y le han subido a la motocicleta para posteriormente ser llevado detenido al UPC La Basílica.

Ya en la Basílica en donde ha despertado esposado con las manos para atrás, y que ha estado sangrando por la nariz; que le han pateado en la cara y le ha roto dos muelas, aparte de ser rociado con gas pimienta en los ojos.

El señor Ayol ha sufrido lesiones, destacando traumas del miembro superior (brazo), presentando también policontusión y contusión en la columna cervical, presentando un tiempo de discapacidad de cuatro a ocho días.

El tribunal penal ha establecido responsabilidad en contra de dos personas (servidores policiales), imputándoles responsabilidad por acción y omisión. En cuanto a la persona que se le ha imputado responsabilidad por acción se le atribuye que es la persona que esposa y traslada al señor Ayol, momentos en que ejecuta actos de tortura sobre la víctima.

En cuanto a la persona que se le ha imputado responsabilidad por omisión, se establece que es la persona que teniendo el deber de proteger, no realiza alguna acción para cesar el sufrimiento del señor Ayol, así como tampoco, comunica de lo sucedido.

Los presupuestos de responsabilidad han sido establecidos con claridad, siendo que a través del estándar establecido, se observa el trato que se ha dado a las pruebas que han servido para establecer las responsabilidades

Considerando además que conforme al grado de valoración dado, una prueba puede incidir de manera favorable o negativa en las resoluciones judiciales.

### 3.1 Responsabilidad del señor Altamirano Duque David Paúl

En el caso del señor Altamirano Duque David Paúl, el Tribunal de Garantías Penales declara su culpabilidad en el grado de autor directo, del delito tipificado y sancionado en el artículo 151 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal, y conforme al numeral 7.2 de la sentencia, usa los siguientes medios probatorios:

- Testimonio de la víctima, el menor Ángel Alexander Ayol Barros;
- Testimonio de la señora Enma Barros Adriano, madre de la víctima Ángel Ayol;
- Testimonio del señor Luis Corral Fierro, persona que también ha sido detenida;
- Testimonio del señor Luis Saavedra Sáenz, persona a cargo del monitoreo de las manifestaciones;
- Testimonio del Policía Edison Quingatuña Culqui, custodio de las esposas que pidió el señor Altamirano;
- Testimonio del señor Fredy Vicente Fonseca Iza;
- Testimonio del Policía Darwin Alulema Imacaña, quien ha realizado la reconstrucción de los hechos;
- Testimonio del Capitán de Policía David Gutiérrez Cando, quien ha establecido el recorrido de la motocicleta; testimonio del Teniente Juan Camacho Pilpe, Jefe de Inteligencia de la Policía Nacional;
- Testimonio del teniente Jorge Collantes Salazar; testimonio del señor Pablo Ayol Barros, hermano de la víctima;

- Copias certificadas de la Orden de Servicio No. 2014-872-P3-DPMS “Movilización Nacional”, para el mantenimiento del orden público y seguridad de las personas durante la movilización nacional en rechazo a la propuesta del Código Orgánico de Relaciones Laborales;
- Testimonio del señor Dr. Ítalo Rojas Cueva, perito psicólogo; y
- Testimonio de la señora Lcda. Verónica Escobar Meneses, perito de Trabajo Social; Testimonio de la señora Lcda. Aida Villarreal Tobar, Trabajadora Social de la Fundación INHEDH.

Si dividimos estas pruebas conforme al estándar deducido de las sentencias de la Corte, podremos considerar que respecto de las pruebas documentales, cumple con el estándar cumpliendo su rol de ser prueba directa y conducente.

En relación a la prueba testimonial, la Corte Interamericana ha establecido que en los testimonios, tanto de la víctima así como de los familiares (testimonios de Angelo Ayol Barros, Enma Barros Adriano y Pablo Ayol Barros), pueden existir un posible interés directo.

Razón por la cual se ha dicho, que estas pruebas deben ser valoradas como indicio dentro del conjunto de pruebas del proceso, pasando a formar parte de las pruebas indiciarias.

Sin embargo, de la lectura de la sentencia en análisis, no existe pronunciamiento alguno por parte de los magistrados, que indiquen en que calidad es valorada esta prueba (directa o indiciaria).

Siendo que en la parte considerativa de la sentencia, parte de los hechos narrados por la víctima, y se complementa o se vuelven verdad (procesal), conforme el compendio de las demás pruebas testimoniales.

En relación a las pruebas periciales, que, si bien son practicadas en audiencia de manera verbal, no dejan de ser pruebas periciales, y que según el estándar establecido, se encaminan a establecer las afectaciones que han causado los hechos de tortura.

Además de formar un criterio en el Tribunal de Garantías Penales, la magnitud de los daños causados; y que deben de ser atendidos que estas pruebas parciales aumentan su valor probatorio, conforme se va rompiendo la presunción de inocencia del imputado en base a la prueba directa e indiciaria, respectivamente.

### 3.2 Responsabilidad del señor Fredy Vicente Fonseca Iza

En el caso del señor Fredy Vicente Fonseca Iza, el Tribunal de Garantías Penales declara su culpabilidad en el grado de autor directo, del delito tipificado y sancionado en el artículo 151 en concordancia con el artículo 42.1 literal a) del Código Orgánico Integral Penal, y conforme al numeral 7.2.2 de la sentencia.

Para declarar su culpabilidad el organismo judicial usa los siguientes medios probatorios: testimonio de la víctima, el menor Ángel Alexander Ayol Barros; copias certificadas remitidas por el jefe de circuito San Juan Distrito de Policía Manuelita Sáenz.

Términos probatorios con las que se evidencia que el señor Fonseca se encontraba a cargo de la UPC La Basílica; testimonio del Policía Edison Quingatuña Culqui; testimonio del mismo imputado señor Fredy Vicente Fonseca Iza; testimonio del señor Mayor de Policía Bolívar Sigüenza Paredes; testimonio del señor Teniente Jorge Collantes Salazar, quien traslada a la víctima a un subcentro de salud; y del testimonio del Dr. Efrén Guerrero Salgado.

La valoración de las pruebas en este caso puede variar, toda vez que, en relación al señor Fonseca se configura la autoría directa, y también omisión en prevenirla.

En ese sentido si se realiza el mismo ejercicio, considero que la prueba documental, cumple el requisito de ser prueba directa y por lo tanto la valoración por parte del juzgador, debe ser como tal; del cúmulo de pruebas testimoniales.

La única que perdería el valor de prueba directa conforme al estándar establecido, sería el testimonio del señor Ángel Alexander Ayol Barros, que debería pasar a formar parte de la

prueba indiciaria, y que al igual que la prueba pericial, toma peso, conforme las demás pruebas, vayan esclareciendo la verdad de los hechos sostenidos.

En relación con la prueba pericial, la realizada por el señor Dr. Efrén Guerrero Salgado, no cabe dentro de este análisis y filtro del estándar establecido, toda vez que no es una pericial psicológica. Pero entonces la interrogante de que si la apreciación de las pruebas cumple con los estándares establecidos por la Corte Interamericana, se diría que no.

Si bien la apreciación académica a la que hemos llegado, del no cumplimiento de los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no se pone en duda la resolución a la que aborda el Tribunal de Garantías Penales.

Sin embargo, queda la duda, si las pruebas valoradas conforme a los estándares de la Corte Interamericana llevarían a una apreciación de los hechos y en consecuencia la de un resultado diferente.

Corresponde, por tal motivo a un nuevo trabajo investigativo que no se dirija a establecer estándares, sino desde la óptica de una apreciación con un peso diferenciado (prueba directa e indiciaria).

La prueba indiciaria entró a suplir las débiles pruebas físicas obtenidas en el lugar donde encontraron los cuerpos, así como la falta de rigurosidad en la realización de las necropsias, que evidenciaron su falta de técnica, ausencia de estudios complementarios para determinar otros indicios e incluso redacción confusa de los hallazgos.

## CONCLUSIONES

Una vez que se ha concluido con el presente trabajo investigativo, se detallan las siguientes conclusiones:

- La tortura, es un delito execrable que atenta contra la integridad y dignidad de las personas, pero más allá de esto, causa una sensación de inseguridad en la sociedad, esto con la particularidad que, esta inseguridad es en contra del mismo Estado que tiene el deber de tutelar los derechos de las personas y velar porque ninguna persona sea víctima de actos de tortura.
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia estándares de valoración de la prueba en casos de tortura, que materializan por un lado la protección de la víctima y con esto la búsqueda de la verdad, en pro de una justicia, sin embargo, también busca la búsqueda de la verdad en pro de los derechos de los legitimados pasivos.
- Ecuador en varias ocasiones ha sido denunciado, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por actos de tortura; de igual forma, a nivel interno, ha sido varias las veces que funcionarios públicos han sido denunciados por tortura, estos no como delito de lesa humanidad, sino como acciones que atentan contra el derecho a la integridad personal y que han recibido sentencias condenatorias, sin embargo luego de la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, ha sido un caso que se ha sustanciado bajo este cuerpo legal, y de cuyo análisis, se ha observado falta de aplicación de estándares internacionales de valoración de la prueba por casos de tortura.
- En el primer caso de tortura bajo las reglas del Código Orgánico Integral Penal, no se han valorado las pruebas conforme a los estándares de valoración de la prueba establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que al momento de resolver causaría se tome una decisión alejada de la verdad procesal.

## RECOMENDACIONES

- Recomiendo que a nivel académico, se profundice en cuanto al estudio y la importancia el derecho internacional y la incidencia de su parte sustancial y material en el derecho procesal interno.
- Se debe continuar con análisis de caso a nivel académico, con el fin de establecer posibles problemas en cuanto a valoración probatoria, en relación de diversos delitos, sobre los cuales la Corte Interamericana se ha pronunciado.
- Se debe crear en instituciones clínicas investigativas que produzcan información, relacionada al ámbito procesal y probatorio, en pro de la búsqueda de justicia que busca responsables, pero que esta, debe ser apegada a todo el magno espectro de jurisprudencia internacional.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Amnistía Internacional. (2009). *Historia De Los Derechos Humanos*. Barcelona.
- Asociación Para La Prevención De La Tortura. (2010). *Prevención De La Tortura: Guía Operacional Para Las Instituciones Nacionales De Derechos Humanos*.
- Association For The Prevention Of Torture (Ed.). (2008). *Torture In International Law: A Guide To Jurisprudence*. Geneva: CEJIL [U.A.].
- Cabanellas, G. (1998). *Diccionario Jurídico Elemental* (13. Ed., Actualizada Corr. Y Aum). Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta.
- Castellano, D. (2004). *Racionalismo Y Derechos Humanos Sobre La Anti-Filosofía Político-Jurídica De La “Modernidad”*. Madrid; Barcelona: Marcial Pons.
- Figueroa, C. (2001). *Dictaduras, Tortura Y Terror En América Latina*. 2, 53–74.
- García, A. B. (2016). *La Prueba En La Función Jurisdiccional De La Corte Interamericana De Derechos Humanos*.
- Hitters, J. (2013a). ¿Son Vinculantes Los Pronunciamientos De La Comisión Y De La Corte IDH?
- Hitters, J. (2013b). *Un Avance En El Control De Convencionalidad. (El Efecto “Erga Omnes” De Las Sentencias De La Corte Interamericana)*.
- Jiménez, M. (2014). *La Tortura Como Grave Violación A Los Derechos Humanos Y Su Imprescriptibilidad En La Legislación Ecuatoriana. Aportes Andinos*. Recuperado De File:///C:/Users/Usuario/Downloads/564-Texto%20del%20art%C3%Adculo-2135-1-10-20181004.Pdf
- La Torre, M. (2007). *La Teoría Del Derecho De La Tortura*. 71–87.
- Llugdar, E. (2016). *La Doctrina De La Corte Interamericana De DDHH, Y Las Resoluciones De La Comisión Interamericana De DDHH, Como Fuentes Y Formas De Protección De Los Derechos Fundamentales*. Recuperado De [Http://Www.Corteidh.Or.Cr/Tablas/R35244.Pdf](http://www.corteidh.or.cr/tablas/R35244.pdf)
- Macías, M. (2015). *El Delito De Tortura Y Su Compatibilización En La Legislación Ecuatoriana*. Univeridad Andina Simón Bolívar, Quito.
- Molina, M. (2018). *Estándares Jurídicos Internacionales: Necesidad De Un Análisis Conceptual*. 233–256.
- Naciones Unidas, Unión Interparlamentaria. (2016). *Derechos Humanos. Manual Para Parlamentarios* N° 26.
- Ramírez, D. (2013). *Contornos Del Derecho Procesal Contemporáneo: Luces Desde La Obra De Michele Taruffo\**. 4.
- Red DHES, Galindo, G. R. B., Urueña, R., Torres Pérez, A., & Universitat Pompeu Fabra (Barcelone, E. (2013). *Protección Multinivel De Derechos Humanos Manual*. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra.
- Rocco, U. (1969). *Tratado De Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Temis : Depalma.
- Rodríguez Rescia, V. (2009). *Las Sentencias De La Corte Interamericana De Derechos Humanos: Guía Modelo Para Su Lectura Y Análisis* (1. Ed). San José, Costa Rica: Instituto Interamericano De Derechos Humanos.
- Salmon, E., Blanco, C., & Bregaglio. (2016). *Boletín Jurisprudencial De La Corte Interamericana De Derechos Humanos*.
- Sanz, R., & Folloni, A. (2107). *Soft Law As A Source Of International Law: Some Reflections From Complexity Theory*. 14. Recuperado De [Https://Www.Researchgate.Net/Publication/323438848\\_El\\_Soft\\_Law\\_Como\\_Fuente\\_Del\\_Derecho\\_Internacional\\_Reflexiones\\_Desde\\_La\\_Teoria\\_De\\_La\\_Complejidad](https://www.researchgate.net/publication/323438848_El_Soft_Law_Como_Fuente_Del_Derecho_Internacional_Reflexiones_Desde_La_Teoria_De_La_Complejidad)
- Suprema Corte De Justicia De La Nación. (2013). *Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta*. Recuperado De [Https://Www.Scjn.Gob.Mx/Sites/Default/Files/Gaceta/Documentos/2016-12/OCT\\_2013.Pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/gaceta/documentos/2016-12/OCT_2013.pdf)
- Varela, C. (1998). *Valoración De La Prueba: Procedimientos Civil, Comercial Y Penal* (2. Ed. Actualizada Y Ampliada). Ciudad De Buenos Aires: Editorial Astrea De A. Y R. Depalma.
- Villegas, M. (1989). *Teoría Y Práctica De Los Derechos Humanos*. Recuperado De File:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-Teoriaypracticadelosderechoshumanos-5527100%20(1).Pdf

